

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Bogotá D. C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Adj. Apoyo 2021- 0396

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMITIR la demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYO TRANSITORIO iniciada por GERMÁN ENRIQUE ROJAS TEJERO, HILDA MARÍA ROJAS TEJERO, GLORIA ELVIRA ROJAS TEJERO y CELINA ELSA ROJAS TEJERO a favor de RUTH CELMIRA ROJAS TEJERO.

De conformidad con el inciso segundo del artículo 90 de la ley 1564 de 2012, deberá la parte demandante dentro del término de cinco (5) días So pena de rechazo, SUBSANAR las siguientes irregularidades:

1. Indicar si la demanda se interpone con fundamento en el artículo 38 o en el 54 de la ley 1996, en tanto el término de aplicabilidad de cada una de esas preceptivas se encuentra reglamentado de manera distinta.

2. Indicar la persona o personas que, de acuerdo al grado de confianza, amistad, parentesco o convivencia, puedan ser designadas como apoyo de la titular del acto jurídico.

3. Dirigir la demanda contra las personas a que hace referencia el numeral anterior, como quiera que la ley prevé que corresponde al juez en este particular caso, a través de un proceso verbal sumario, determinar la persona o personas de apoyo que asistirán al titular del acto jurídico.

4. Aportar la valoración de apoyos realizada a la titular del acto jurídico por parte de una entidad pública o privada, del régimen de salud al que se encuentra adscrita la persona de apoyo.

5. Señalar cual o cuales son los actos jurídicos a celebrar, que requiere la adjudicación judicial de apoyo.

6. Acreditar el interés legítimo que le asiste a GERMAN ENRIQUE, GLORIA ELVIRA y CELINA ELSA ROJAS TEJERO, para solicitar la adjudicación de apoyo judicial respecto de la señora RUTH CELMIRA ROJAS TEJERO, allegando copia auténtica de su registro civil de nacimiento.

7. Mencionar por lo menos dos testigos, que den cuenta de los hechos en que se funda la demanda, suministrando además la dirección donde puedan ser citados.

8. Excluir las pretensiones tercera y cuarta de la demanda, como quiera que las mismas constituyen un hecho y no una pretensión que deba ser resuelta con la sentencia.

- De conformidad con el artículo 2º del Decreto 806 de 2020, respecto del uso de medios tecnológicos, en consonancia con los artículos 3 y 7 ídem, se requiere a las partes y sus apoderados para que informen al Despacho: "(...) los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial..."

- En cumplimiento del artículo 78-12 del C. G. del P., debe conservar y aportar las pruebas y demás memoriales en mensaje de datos, a efecto de dar continuidad a la digitalización de los procesos.

NOTIFÍQUESE,

MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
JUEZ

Firmado Por:

MARIA ENITH MENDEZ PIMENTEL

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd4db2f5a33cb4d65fb2da346efc657b516046eb38e34d6b3d618816b37b4f08

Documento generado en 13/07/2021 08:07:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>